



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 24913 DE 2020

(29 de mayo)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN ÚNICA

Radicación 19 – 157061

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, de esta Superintendencia, en ejercicio de la función de vigilancia para garantizar el adecuado Tratamiento de Datos Personales conforme a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y conforme a la función de administración de Registro Nacional Público de Base de Datos (en adelante RNBD) consagrada en el literal h) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 junto con el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, examinó la información suministrada y cargada en el RNBD por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con el Nit. 860.002.964-4. Esta Superintendencia encontró que dicha sociedad no realizó el registro de la base de datos de clientes, razón por la cual, se le requirió mediante comunicación de radicado No. 19-157061-00¹ del 15 de julio de 2019 para que indique la razón por la cual no se realizó la inscripción de dicha base de datos.

SEGUNDO: Que mediante comunicación con radicado No. 19-157061-01² de 30 de julio de 2019, el **BANCO DE BOGOTÁ** dio respuesta al requerimiento de esta Superintendencia señalando que el régimen de protección de datos personales consagrado en la Ley 1581 de 2012 no se aplica a las bases de datos reguladas por la Ley 1266 de 2008. Afirma que actuó conforme al literal e) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012. La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ** sustenta lo anterior afirmando que:

“Se tuvo en consideración el literal e) y dado que el Banco es sujeto obligado de la Ley 1266 de 2008 no se realizó la inscripción de la base de clientes, pero sí de las bases de funcionarios, proveedores, accionistas, junta directiva y registro de visitantes.”³

TERCERO: Que en adición a lo anterior, el **BANCO DE BOGOTÁ** allegó con la comunicación de radicado No. 19-157061-01⁴ de 30 de julio de 2019, un concepto emitido por el Director Jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) con radicado No.

¹ Comunicación 19-157061-0-0. Folio 1

² Comunicación 19-157061-01-0000. Folio 2 al 4.

³ Ibídem. Folio 2.

⁴ Ibídem. Folio 3.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2013072841-004-000 del 6 de noviembre de 2013 referente al ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 que hace referencia a los datos financieros (activo y pasivo) de los establecimientos de crédito, citando el artículo 17 de la Ley 1266 que de acuerdo con esta ley:

“(...) Para los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, ésta ejercerá la vigilancia de sus preceptos e impondrá las sanciones correspondientes, (...) como expresamente lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia C-211 de 2008, al examinar el alcance de este precepto.”⁵

CUARTO: Que una vez analizados los argumentos expuestos en la documentación aportada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, y una vez evaluadas las disposiciones de ley consagradas tanto en la Ley 1266 de 2008 como en la Ley 1581 de 2012, así como el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado a su vez por el Decreto 090 de 2018, se emitió la Resolución No. 76004 de 23 de diciembre de 2019⁶, mediante la cual la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con el Nit. 860.002.964-4., en su condición de Responsable del Tratamiento, que dé cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y, en consecuencia, proceda a inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos - RNBD la base de datos de clientes y prospectos de clientes.

QUINTO: Que, en el término legal establecido, mediante el escrito 19-157071-10 de 20 de enero de 2020, el apoderado de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁷, solicitando lo siguiente:

Por las razones antes expuestas, respetuosamente le solicito **REVOCAR** completamente la Resolución Número 6004 del 23 de diciembre de 2019 objeto de impugnación y, en subsidio, conceder la apelación interpuesta.

Dicha petición se fundamenta en los siguientes argumentos:

- 5.1 Sostiene que *“(...) la base de datos de los clientes del Banco Bogotá debe regirse por la regulación especial dispuesta en la Ley 1266 de 2008; que a diferencia de las bases de datos reguladas por la Ley 1581 de 2012, no incluye la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos (...)”⁸*
- 5.2 Afirma que *“Tal base de clientes existe con anterioridad a la Ley 1581 de 2012, compuesta tanto por datos demográficos como por información de comportamiento crediticio, financiero, transaccional, etc., constituye una única base de datos, como resultado natural, pues mal podríamos tener una base de datos de sólo cifras financieras, movimientos transaccionales y, en general, una serie de datos numéricos sin asociarse a una persona y a unos datos de contacto, de suerte tal que, el hecho de que las bases de dato financieras, que se rigen por la Ley 1266, tenga datos demográficos y/o de contacto de clientes del Banco, no modifica su*

⁵ Ibídem. Folio 3.

⁶ Resolución No. 76004 de 23 de diciembre de 2019.

⁷ Comunicación 19-157061-10 de 20 de enero de 2020.

⁸ Comunicación 19-157061-10 de 20 de enero de 2020. Folio 24.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

naturaleza y el ámbito de aplicación exclusivo de la citada norma. Sería un despropósito afirmar que la base de datos, para ser considerada del resorte de la Ley 1266 no puede tener sino campos numéricos y datos financieros, porque de lo contrario muta su naturaleza, y las normas que han de regirla (...).”⁹

5.3 Mantiene que *“La finalidad principal del tratamiento de datos de contacto y ubicación es cumplir con la obligación legal a cargo de las instituciones financieras de obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. (...) Aunque el titular de la información también permite al Banco efectuar labores de mercadeo e investigaciones comerciales (...) los mencionados datos son recogidos primordialmente para cumplir con las obligaciones de cliente y control del riesgo (...).”¹⁰*

5.4 Indica que *“(...) no es posible romper con la unidad de la información contenida en la base de datos de los clientes y considerar que únicamente la información crediticia es objeto de la obligación de la Ley 1266 de 2008, por cuanto los datos de contacto y la ubicación del cliente y potenciales clientes son fundamentales para conocer al cliente (...).”¹¹*

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 20081 de 06 de mayo de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado, confirmando en su totalidad la Resolución No.76004 de 23 de diciembre de 2019. Así mismo, concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución mencionada anteriormente.

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta tanto el acervo probatorio como los argumentos del BANCO DE BOGOTÁ, se procederá a resolver el recurso de apelación, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACUERDO CON LA LEY 1581 DE 2012. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 dispone que *“La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley”*

A su vez, el artículo 21 de la misma ley, dispone que esta entidad (en adelante SIC), debe cumplir las siguientes funciones:

“(...)

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Comunicación 19-157061-10 de 20 de enero de 2020. Folio 25.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;

(...)

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;

f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

(...)

k) Las demás que le sean asignadas por ley”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹² establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(...)

2. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas

(...)

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, esta Superintendencia se pronunciará sobre los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. LA LEY 1581 DE 2012 APLICA A LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO, ASEGURADOR Y BURSÁTIL CUANDO TRATAN DATOS PERSONALES PARA FINES DIFERENTES AL CÁLCULO DEL RIESGO CREDITICIO.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reconoce como derecho fundamental la facultad de todas las personas de “(...) *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Igualmente ordena que “(...) *En la recolección, Tratamiento y circulación de datos se respetaran las libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*”¹³

Teniendo en consideración lo anterior, el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “(...) *por la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales.*” En su artículo 2 se precisa que dicha ley “*aplicará al tratamiento de datos personales, efectuado en el territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en el territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.*” Pero, al mismo tiempo, ese artículo ordena, entre otras, lo siguiente:

¹² Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

¹³ Constitución Política de Colombia. Sobre los Derechos Fundamentales. Artículo 15.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“(...) El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

(...)

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008” ;

El 31 de diciembre de 2008 fue expedida la Ley Estatutaria 1266 de ese mismo año “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”. No obstante lo anterior, debe aclararse que la Corte Constitucional avaló el proyecto de ley¹⁴ correspondiente mediante la sentencia C-1011 de 2008 pero bajo varios entendidos, aclaraciones y declaratorias puntuales de inexecutable. Así las cosas, un análisis de la ley debe realizarse conjuntamente con el fallo mencionado.

En efecto, la Corte Constitucional aclaró a lo largo de sus considerandos que el proyecto era una regulación parcial del derecho de habeas data. Luego de plantear argumentos de carácter sistemático, teleológico e histórico, la Corte selló este aspecto en los siguientes términos: “*Las consideraciones expuestas demuestran que el proyecto de ley tiene un propósito unívoco, dirigido a establecer las reglas para administración de datos de contenido financiero y crediticio*”; “*no puede considerarse como un régimen que regule, en su integridad, el derecho al habeas data*”; “*el ámbito de protección del derecho fundamental del habeas data en el proyecto de ley, se restringe a la administración de datos de índole comercial o financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio*” (...)” (Destacamos)

En el literal j) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 se puntualiza qué significa información financiera, crediticia, comercial, de servicios y provenientes de terceros países (en adelante IFCCS). Aunque es extensa la denominación de esa clase de datos, debe observarse que la misma se reduce a aquella información “*referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les de origen*”. De lo expresado por la Corte y del literal transcrito se concluye que el concepto de la mencionada información (IFCCS) se limita a aquella concerniente al surgimiento, cumplimiento y extinción de obligaciones dinerarias necesaria para determinar el nivel de riesgo crediticio de una persona.

La IFCCS se limita a aquella concerniente al surgimiento, cumplimiento y extinción de obligaciones dinerarias necesaria para determinar el nivel de riesgo crediticio de una persona. En otras palabras, la ley 1266 de 2008 tiene un campo de aplicación específico y reducido que se concreta en datos relativos a la existencia y extinción de obligaciones dinerarias que son utilizados para establecer es nivel de riesgo crediticio de una persona. No más. La Ley 1581 es aplicable al tratamiento de datos utilizado para fines diferentes a los anteriormente señalados.

La Ley 1266 de 2008 aplica al tratamiento de datos personas que se utilicen para calcular el riesgo crediticio de una persona. En palabras de la Corte, “*en este contexto es que debe entenderse, por ejemplo, el artículo 2, el cual establece una serie de ámbitos exceptuados de la aplicación de las disposiciones del proyecto, salvo en materia de principios. Tales ámbitos deben ser regulados de manera específica por el legislador a través de una ley sectorial en la que se introduzcan principios complementarios, así como otras reglas particulares dependiendo del tipo de dato, como ya ocurrió con los datos financieros y*

¹⁴ Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado), hoy ley 1266 de 2008.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

comerciales destinados a calcular el riesgo crediticio. Esta es la razón por la cual en el párrafo del artículo 2 se indica expresamente (...)”¹⁵ (Destacamos y subrayamos)

La Ley 1266 de 2008 solo regula el tratamiento de datos para, en palabras de la Corte, calcular el riesgo crediticio. No es una norma de aplicación exclusiva a las entidades de realizan actividades financieras, bursátiles o aseguradoras porque también aplica a las empresas del sector real que tienen sistemas de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dinerarias de sus clientes, empleados, etc. No se ajusta a derecho concluir que el tratamiento de datos contenidos en las bases de datos o archivos de las entidades financieras se rige únicamente por la ley 1266 de 2008. Ello depende de qué datos poseen dicha entidades y cuál es la finalidad de su tratamiento.

En suma, el ámbito de aplicación de la ley 1266 se determina por el tipo de dato que se trata y los fines para que se utilizan, y no por la naturaleza del sujeto que usa esa información. Por eso, no es una ley de aplicación exclusiva y excluyente de las entidades del sector financiero, asegurador y bursátil. La misma también aplica a empresas y empresarios del sector real que tratan datos para calcular el riesgo crediticio.

Así las cosas, si una entidad financiera trata datos de sus clientes (número telefónico, dirección de correo electrónico, entre otros) para fines comerciales como ofrecerle sus bienes y servicios entonces se registrará por la ley 1581 de 2012 y será vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. LA BASE DE DATOS DE CLIENTES Y PROSPECTOS DE CLIENTES DEL BANCO DE BOGOTÁ ES USADA PARA FINES QUE VAN MAS ALLÁ DE REALIZAR CÁLCULOS DE RIESGO CREDITICIO.

El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ sostiene lo siguiente:

- “(...) la base de datos de los clientes del Banco Bogotá debe regirse por la regulación especial dispuesta en la Ley 1266 de 2008; que a diferencia de las bases de datos reguladas por la Ley 1581 de 2012, no incluye la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos (...)”¹⁶
- “La finalidad principal del tratamiento de datos de contacto y ubicación es cumplir con la obligación legal a cargo de las instituciones financieras de obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. (...) Aunque el titular de la información también permite al Banco efectuar labores de mercadeo e investigaciones comerciales (...) los mencionados datos son recogidos primordialmente para cumplir con las obligaciones de cliente y control del riesgo (...)”¹⁷
- “(...) no es posible romper con la unidad de la información contenida en la base de datos de los clientes y considerar que únicamente la información crediticia es objeto

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.1.2.2

¹⁶ Comunicación 19-157061-10 de 20 de enero de 2020. Folio 24.

¹⁷ Ibídem. Folio 25.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de la obligación de la Ley 1266 de 2008, por cuanto los datos de contacto y la ubicación del cliente y potenciales clientes son fundamentales para conocer al cliente (...)"¹⁸

- *“Tal base de clientes existe con anterioridad a la Ley 1581 de 2012, compuesta tanto por datos demográficos como por información de comportamiento crediticio, financiero, transaccional, etc., constituye una única base de datos, como resultado natural, pues mal podríamos tener una base de datos de solo cifras financieras, movimientos transaccionales y, en general, una serie de datos numéricos sin asociarse a una persona y a unos datos de contacto, de suerte tal que, el hecho de que las bases de dato financieras, que se rigen por la Ley 1266, tenga datos demográficos y/o de contacto de clientes del Banco, no modifica su naturaleza y el ámbito de aplicación exclusivo de la citada norma. Sería un despropósito afirmar que la base de datos, para ser considerada del resorte de la Ley 1266 no puede tener sino campos numéricos y datos financieros, porque de lo contrario muta su naturaleza, y las normas que han de regirla (...).”¹⁹*

Esta entidad no ha afirmado lo que el apoderado considera un despropósito. Una base de datos puede contener diversa clase de información y utilizarse para múltiples propósitos. Cuando ello sucede, esa base de datos está dentro del ámbito de aplicación de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, las cuales no son excluyentes respecto del sistema de información del BANCO DE BOGOTÁ que contiene diversidad de información para finalidades que van mas allá del análisis de riesgo crediticio.

En efecto, la base de datos es utilizada por el Banco de Bogotá no sólo calcular el riesgo crediticio sino para , entre otras, *“efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas”; “envío de mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el Banco considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio”; “realizar mediciones de calidad y desempeño”*. Lo anterior es reconocido expresamente por dicho Banco en las Políticas de Datos Personales que suministró a Superintendencia²⁰, tal y como se puede constatar a continuación:

FINALIDAD DE LOS DATOS EN EL BANCO DE BOGOTÁ

- ✓ Cumplir con normas legales.
- ✓ Establecer, mantener y profundizar la relación contractual.
- ✓ Actualizar la información.
- ✓ Evaluar el riesgo.
- ✓ Profundizar productos y servicios.
- ✓ Determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada.
- ✓ Efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas.
- ✓ Por razones de seguridad.
- ✓ Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- ✓ Para el envío de mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el Banco considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio.
- ✓ Para ser consultada, intercambiada o circulada por el Banco con cualquier entidad del sector real, entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera y/o con cualquier operador de información y/o banco de datos nacional o extranjero sin lugar a pagos ni retribuciones.
- ✓ Para realizar mediciones de calidad y desempeño.

¹⁸ Comunicación 19-157061-10 de 20 de enero de 2020. Folio 25.

¹⁹ *Ibidem*. Folio 24.

²⁰ Políticas de Datos Personales de Banco de Bogotá.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN ÚNICA

Dado lo anterior, no se ajustan a derecho las afirmaciones del apoderado del BANCO DE BOGOTÁ porque dicha entidad utiliza la base de datos para finalidades diferentes a las que se refiere la ley 1266 de 2008. Por eso, esa base de datos también se rige por la ley 1581 de 2012 y debe ser inscrita ante el *Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD)* a que se refiere el artículo 25 de dicha ley.

4. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, se concluye lo siguiente:

El ámbito de aplicación de la ley 1266 de 2008 se determina por el tipo de datos personales que se trata y los fines para que se utilizan, y no por la naturaleza del sujeto que usa esa información. Por eso, no es una ley de aplicación exclusiva y excluyente de las entidades del sector financiero, asegurador y bursátil.

La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y provenientes de terceros países (IFCCS) es aquella concerniente al surgimiento, cumplimiento y extinción de obligaciones dinerarias necesaria para determinar el nivel de riesgo crediticio de una persona. Ley 1266 de 2008 tiene un campo de aplicación específico y reducido que se concreta en el tratamiento de la IFCCS para la citada finalidad (cálculo del riesgo crediticio).

La Ley 1581 de 2012 aplica a las entidades del sector financiero, asegurador y bursátil cuando recolectan, usan, circulan o tratan datos personales para fines diferentes al cálculo del riesgo crediticio.

Una base de datos puede contener diversa clase de información y utilizarse para múltiples propósitos (análisis de riesgo crediticio, marketing, etc) . Cuando ello sucede, esa base de datos está dentro del ámbito de aplicación de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

El Banco de Bogotá utiliza la base de datos de clientes y prospecto de cliente para fines de publicidad, mercadeo y otros propósitos diferentes al calculo de riesgo crediticio. Por eso, esa base de datos también se rige por la Ley 1581 de 2012 y debe ser registrada ante el RNBD.

De conformidad con lo anteriormente indicado y una vez analizadas las pruebas y documentos allegados a la presente actuación administrativa, encuentra este Despacho que el acto administrativo objeto de impugnación fue expedido observando la Ley. De esta forma y de acuerdo con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 76004 de 23 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN ÚNICA

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 76004 de 23 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con el Nit. 860.002.964-4, a través de su representante legal o apoderado, entregándole copia de la misma.

TERCERO. Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales



NELSON REMOLINA ANGARITA

MCNB

NOTIFICACIÓN

Investigada:

Sociedad: **BANCO DE BOGOTÁ**
Identificación: Nit. 860.002.964-4
Representante legal: ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO
Identificación: C.C. 8.228.877
Dirección: Calle 36 # 7 – 47 P 15
Ciudad: Bogotá
Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co